

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
 En provincias por dos id.
 franco de porte. . . . 10
 Este periódico se publica to-
 dos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion,
 calle de Atocha, núm. 100.
 Toda reclamacion vendrá fran-
 ca de p. rte., sin cuyo requisito
 no se admitirá.

PROYECTO

DE LEY DEL NOTARIADO

segun fue aprobado por el Congreso.

(CONTINUACION.)

TITULO SEPTIMO.

Art. 65. Cuando las Juntas hubieren de tomar acuerdo en virtud de querrela ó reclamacion de tercero, será con citacion del querrelante, que podrá manifestar sus razones por escrito ó comparecer personalmente.

Art. 64. Los acuerdos de las Juntas sobre puntos de disciplina, serán siempre motivados y los firmarán en la sesion en que se tomen el Presidente y secretario.

Art. 63. Los acuerdos se harán saber por cédula, observándose en la instruccion las formalidades dispuestas por las leyes para las notificaciones judiciales.

Art. 66. Los Notarios de cada distrito se congregaran dos veces al año en Junta general.

Tambien se reunirán en Junta extraordinaria, cuando la de gobierno lo acuerde por motivos de conveniencia ó reclamacion de parte escrita y motivada.

Art. 67. Los reglamentos interiores que formarán los Notarios en Junta general ó en Junta de gobierno, se someterán a la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia, remitiéndose a éste por conducto del fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva.

Art. 68. Para que sean válidas las elecciones y cualesquiera otros acuerdos celebrados en Junta general, será necesario que concurren la tercera parte por lo menos de los Notarios del distrito, sin contar en este número los vocales de la Junta de gobierno.

Art. 69. Los pasantes ó oficiales de Notario que aspiren a ejercer este oficio, deberán obtener certificacion de su maestro, en que conste el grado de oficial primero, segundo, etc., que tuvieren en su estudio.

Art. 70. La matricula indispensable para ser pasante oficial de Notario se verificará previa presentacion de la partida de bautismo del interesado y de la certificacion de que trata el art. 69.

Art. 71. El secretario de cada Junta llevará al efecto un libro, cuyas hojas rubricará el Presidente, firmando en la primera ó última una nota que espese el número de ellas.

Las partidas de este libro serán firmadas por el secretario y por los pasantes a quienes conciernan.

Lo estenderán dentro de tres meses contados desde la fecha de la certificacion obtenida en la forma determinada por el artículo 69.

Esta certificacion y la partida de bautismo del pasante quedarán depositadas en el archivo de cada Junta.

Art. 72. No podrá inscribirse en la matricula de pasante el que tuere menor de 17 años.

PAPEL SELLADO.

Sobre la inteligencia del artículo 63 de la ley.

Quando tuvimos la primer noticia de que habia algunos puntos en que no existian para la venta todas las clases del papel sellado, confesamos francamente que nos costó gran trabajo el creerlo, y dudamos que pudiese ser cierto. Nos sucedia esto porque estando terminante la prohibicion que impone el artículo 63 de habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, se

nos figuraba que el Gobierno cuidaria estraordinariamente de que no faltase jamas ninguna clase de papel en las espendedurias, aunque no fuese mas en primer lugar, que por el poco trabajo que podia costarle tener surtido de sobra, y en segundo porque no tolerándose a nadie la inobservancia de la ley en este punto, parecia natural que el Gobierno no diese lugar por su parte a las infracciones. A pesar de todo esto, el hecho es exacto, y no podemos abrigar la menor duda de que con efecto se repiten con frecuencia los casos en que faltan algunas clases de sellos en las espendedurias. Como habrán visto nuestros lectores, son ya muchos y muy repetidos los avisos que sobre esta falta nos dirijen nuestros compañeros de provincias.

No cabe medio en el punto de que tratamos; ó el Gobierno debe cuidar estraordinariamente de que no falte jamas ninguna clase de papel del sello en los estancos, ó tolerar cuando suceda que se eche mano del papel comun ó de un sello por otro, sin perjuicio, como es consiguiente, del competente reintegro. El despacho de los diferentes negocios para los que es indispensable el uso del papel sellado, es un servicio sagrado, por decirlo así, de preferencia, y que no admite espera de ninguna clase.

Muchos son los conflictos en que semejante falta ha colocado a algunos Escribanos; y, como es natural, aunque cada cual habrá procurado salir del apuro de la mejor manera que haya podido, y no siempre sin menoscabo de sus maltrahidos intereses, todos quisieran dar una solucion igual a la dificultad, y si fuera posible, que abrazase los tres extremos de no faltar a la ley, no entorpecer el servicio, y no perjudicar sus intereses, bien pobres ya y bien lastimados por cierto.

Es cosa terrible que por todas partes han de estar surjiendo siempre dificultades para los recursos con que cuenta la clase. Con la falta de papel sellado en los estancos habrán podido ocurrir efectivamente casos sumamente entretenidos para el pobre Escribano. Si un moribundo ha querido hacer testamento y ha faltado el papel correspondiente, habrá tenido que morir intestado, si no quiso aguardar a morir después que hubiese llegado el papel. Un poder que urjiese, una venta que no pudiera suspenderse, una prueba cuyo término estuviese

para espirar, una sentencia que tiene tiempo marcado para recaer, todos estos y otros muchos casos que muy fácilmente habrán podido presentarse, de seguro que habrán distraído a los Escribanos y facilitádoles grandemente los recursos de sus oficios. Y se habrá coronado el cuadro dignamente, si por fin y término de semejantes conflictos ha tenido alguno que sufrir las penas que señala el artículo 70.

Estamos, pues, en el deber de decir francamente nuestra opinion sobre la inteligencia del artículo 63. Se establece en él la prohibicion de habilitar el papel comun ó el de un sello por otro; pero tambien otras leyes anteriores, y no derogadas, marcan el tiempo fijo que ha de estar abierto un pleito a prueba, el que un reo ejecutado tiene para alegar sus excepciones, el de que un Juez puede disponer para dar un auto ó sentencia etc. etc. Pues bien, si cuando ocurren estos casos no hay papel del sello que corresponda, ¿qué leyes son las que deben obedecerse con preferencia? El buen sentido dicta la respuesta: aquellas cuya inobservancia causaria mayores perjuicios. Luego no siguiéndose aquí ningun perjuicio de la inobservancia del artículo 63, porque con el reintegro queda todo subsanado, claro es que puede y debe suplirse un sello con otro, ó habilitarse el papel comun, siempre que se haga constar en forma la falta del sello correspondiente, y sin que haya, en todo rigor de justicia, responsabilidad de ningun género en quien obre de semejante manera.

Creemos tan evidente y de tanta fuerza nuestro razonamiento, y nos parece tan injusto y monstruoso que en el caso de que vamos hablando se impusiesen a un Escribano las penas del artículo 70, que examinando detenidamente el artículo 63 hallamos en él la confirmacion de lo mismo que venimos sosteniendo.

Y sentimos en ello un placer estraordinario, porque nos duele en el alma hasta la idea de suponer que en una ley se contengan disposiciones penales altamente contrarias a los mas claros principios de equidad y de justicia.

Dice el artículo 63. *Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro a pretesto de faltar el sello en los diferentes usos que tiene y que se exige para cada instrumento.* Como se vé, la prohibicion se con-

creta al caso de que se preteste la falta del sello correspondiente. Pues bien; *pretesto*, segun el Diccionario de la lengua, es el motivo ó causa simulada ó aparente que se alega para hacer alguna cosa ó para escusarse de no haberla ejecutado. Luego cuando no hay *pretesto*, es decir, cuando no sea causa ó motivo simulado ó aparente la falta del papel sellado, sino que sea cierta y verdadera, en este caso la prohibicion no subsiste. Lo que se ve que quiere la ley es que no valga simplemente para usar un sello por otro, ó para habilitar el papel comun, el que se diga que se usa de él por no haber en la espendeduría el que corresponde, lo cual, aunque no lo creemos, pudiera dar lugar á que fuese efectivamente la alegacion de la falta de papel un verdadero *pretesto* ó *causa simulada*; pero no cuando la falta se justifique en forma, porque entonces ya no sería *pretesto* sino un hecho muy cierto, en cuyo caso cesa la prohibicion en bien del servicio público.

Se nos figura que damos á la ley una esplicacion satisfactoria; y bien quisiéramos haber acertado para que la práctica pudiera ser uniforme en este punto y cesasen los conflictos en que se han visto muchos Escribanos. Los de esta Corte estaremos probablemente libres de ellos; pero si el que esto escribe pudiera encontrarse en un punto donde ocurriese alguna vez la falta de sellos en las espendedurías, no tendria inconveniente ninguno en habilitar un papel por otro (sin perjuicio del reintegro cuando le hubiere) y responder á cualesquiera cargos que pudieran dirigirsele, con la frente erguida y con la conciencia muy tranquila de haber cumplido con su deber.

REMITIDO.

Entre las dudas ocurridas sobre el uso del papel sellado las hay de difícil solucion: no obstante me atrevo á escribir estas líneas para que mis compañeros, y especialmente los dignos Redactores de EL NOTARIO, se sirvan manifestar su opinion, asi como yo en mi corto entender paso á indicarla.

Las copias de los protestos de letras de cambio, que segun el Código de Comercio deben entregarse en el acto á la persona con quien se entienden dichos protestos cuando no puede ser hallado el pagador de la letra, opino deben ser en el sello 3.º, que es el mandado usar para la copia que se entrega á los tenedores de la letra, sin que me baste para variar de opinion, las razones alegadas por otros Notarios, de que aquellas copias deben ser en papel comun, porque no es mas que una notificacion, entregando copia de lo que se notifica; y digo que no me convence, por que en el caso de admitir tal comparacion, la admitiria como notificacion por cédula, y estas se han escrito en papel sellado.

Segun una orden que á la verdad me ha sorprendido ver en el Boletín oficial de esta Provincia, los militares no son españoles para el uso del papel sellado, pues se declara que en los tribunales de este fuero no rige, y algunos marinos preguntan: ¿y esta gracia llega á los Juzgados militares de marina? A la

verdad que no les he sabido contestar, mayormente cuando yo profeso el principio de que para las cosas comunes, no debia haber mas que unas leyes y unos mismos tribunales.

Otra de las dudas es, si el testimonio de principio y fin del protocolo, debe escribirse en un sello 4.º por separado, y si debe hacerse otro tanto en las legalizaciones, pero estas en el sello 3.º. Estas dudas las resuelvo por mi parte negativamente; los testimonios citados no son documentos por si solos, como lo es una Escritura, puesto que sin estas que les sigan y les precedan, no son testimonios, ni cabecera ni fin de protocolo; igual razon doy respecto á las legalizaciones, y solo admito que se pongan en sello 3.º por separado, cuando el documento que se legaliza está escrito en sello inferior al 3.º.

El papel en que deben escribirse las diligencias para llevar a efecto los juicios de conciliacion y juicios verbales, es otra de las dudas á las que ha dado lugar el artículo 18 de la nueva ley en su número 5 y segunda parte, las que he resuelto de un modo satisfactorio para la hacienda. Las escribo en sello 3.º con arreglo al artículo 27, con la escepcion de que si se ha de espedir alguna orden para embargar ó detener algun efecto, solo esta orden se escriba en sello 4.º si el juicio que se lleva á efecto es de conciliacion, de cantidad menor de 100 duros, ó verbal de menos de 25 y de 10, que son las sumas que á mi entender, segun la ley de menor cuantia, pueden titularse cantidades menores de que habla el artículo 18 yá citado.

Los protocolos se escriben en este pais poniendo un pliego en cada instrumento, pero algunos tienen aun el escrúpulo de aprovechar medio pliego, cuando hay Escritura que cabe en él, lo cual hago yo con entera confianza de que cumpló con el artículo 3.º de la Real Instruccion para llevar á efecto la nueva ley ó Real decreto sobre el uso del papel sellado.

Desearia para la tranquilidad de mis compañeros de esta provincia, y para variar ó no el sistema que he adoptado, se sirviesen VV. Señores Redactores, manifestar su modo de entender los casos espresados, con lo que darian una prueba mas de las muchas bondades á que les es dadora la clase en general.

Vinaroz 17 de febrero de 1852.

FRANCISCO POY.

El párrafo 3.º del art. 5.º del Real decreto de 8 de agosto último, previene que se escriban en papel del sello 3.º las copias ó traslados de los protestos estrajudiciales; y como sean copias ó traslados las que se entregan á la persona con quien se entiende el protesto, si no fuere hallado el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, segun los artículos 514 y 15 del código de comercio, es claro que el caso está previsto en el párrafo 3.º del art. 5.º ya mencionado, y en nuestro concepto deben entenderse en papel del sello 3.º por cuanto son copias que el Escribano espide autorizadas en forma para que surtan los efectos legales.

Todos los tribunales especiales y entre ellos el de Guerra y Marina, como ninguna alteracion han sufrido los derechos de sus jueces ó asesores, tampoco debe tener relacion con ellos el decreto de 8 de agosto, y mas todavia cuando este en su artículo 24 se refiere únicamente á los autos y diligencias que se dictaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun. Esto mismo se observa en los Juzgados de Guerra y Marina de esta Corte, pues en ellos sigue vigente la Real cédula de 12 de mayo de 1824, por cuanto hoy se emplea en las actuaciones la misma clase de papel que anteriormente.

Antes del primer instrumento público y despues del último que contenga un protocolo,

deben colocarse las suscripciones ó testimonios con que se encabeza y concluye sin necesidad de escribirlos en pliego separado, en razon á que, como se dice muy oportunamente por nuestro apreciable comunicante, tales testimonios no son instrumentos públicos que merezcan separacion; pero entendiéndose siempre sin perjuicio de lo establecido acerca de renglones en el art. 62. Respecto de legalizaciones ya tenemos dicho en nuestro núm. 2.º que cuando no sea posible estenderlas en el mismo pliego en que se halle el documento á que se refieran, deben continuarse en papel del sello 3.º, sea inferior ó superior al que contenga el documento, creyéndolas comprendidas en el párrafo 3.º del art. 5.º que dice: y cualquiera otro testimonio que espida el Escribano por razon de su oficio sin mandado judicial.

Las certificaciones que se espidan de los juicios de conciliacion no cabe duda alguna que deben escribirse en papel del sello 4.º segun el párrafo 5.º del art. 18. Si las partes se aquietaren con la providencia, entonces corresponde á las diligencias que se practiquen para llevarle á efecto el señalado á los demas juicios en el capítulo 4.º con arreglo siempre á la cuantia, porque el alcalde procede en este caso con carácter judicial, y sus atribuciones son tambien judiciales en virtud de la facultad que le concede el art. 24 del reglamento provisional para la administracion de justicia; lo mismo que cuando decreta un embargo preventivo, una informacion, ó ejerce cualesquiera otros actos de la misma naturaleza. Por cantidades menores entendemos de 1 á 500 reales; así pues, las actas de juicios verbales deben entenderse en papel del sello 2.º cuando la cuantia esceda de 200 reales con arreglo al párrafo 9.º del art. 26, y sin embargo de que nada habla la ley del acta del juicio sobre cantidad menor de 200 reales, creemos que debe escribirse en papel del sello 3.º segun el párrafo 2.º del art. 27, donde dice *cualesquiera otras actuaciones*, no comprendidas en los artículos anteriores; de este modo y poniéndose en papel del sello 4.º las órdenes que se espidan para la ejecucion de tales juicios con arreglo al art. 18 párrafo 5.º, se hallan esactamente compensados los derechos que por razon de ellos cobraban los jueces anteriormente, á saber: diez reales por los primeros y seis por los segundos. Como las ordenes se espidan en papel del sello 4.º, claro es que en la misma clase de papel deben continuarse las diligencias que se practiquen, y si en vez de orden se saca testimonio, el papel de este guardará proporcion con la cuantia, en cuyo caso tambien corresponde el sello 4.º. En resumen, nuestra opinion es que las actas de juicios verbales se escriban en papel del sello 2.º cuando pasen de 200 rs.; en el 3.º si no llegan á esta cantidad, y las diligencias para la ejecucion de ambos en el 4.º. Si la cantidad esceda de 500 reales, ya son juicios de menor cuantia, y de estos se ocupa el capítulo 4.º, párrafo 2.º, del artículo 26.

Si un instrumento público puede estenderse en medio pliego en el protocolo, nos parece que no hay inconveniente en colocar

otro si es posible, ó principiarle en el medio pliego restante, pues no hallamos motivo alguno fundado para que se inutilicen dos caras que pueden aprovecharse. Esto es en nuestro concepto lo que procedia, y así lo consignamos en el núm. anterior; sin embargo, como el art. 63 prohíbe espresamente que se estienda en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público, nos atrevimos á aconsejar á nuestros compañeros la observancia absoluta de este artículo sin interpretacion de ningun género, en tanto que no se aclare ó modifique, pues por diez cuartos, valor del medio pliego, que no paga el Escribano, parece poco prudente se esponga á desembolsar de su propio bolsillo, y por via de multa, una cantidad considerable.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Rioseco 20 de febrero de 1852.

Otro golpe fatal va á descargarse contra la clase de Escribanos para que sobre los ya sufridos sucumban de una vez. En el párrafo 1.º del art. 1.881 del proyecto del Código civil se dice, que las contadurías de hipotecas sean servidas por sugetos que reúnan la cualidad de letrados. VV., Sres. Redactores, y toda la clase debía levantar su voz y clamar por la reforma de esta disposicion; será sabia, pero ataca intereses y derechos adquiridos: ¿cuantos miles no se han dado por escribanías insignificantes, con la esperanza de desempeñar la de hipotecas y ganar algo mas trabajando mucho?

Ruego á VV. y á los compañeros que debatan esta cuestion y que eleven sus súplicas al Gobierno para que al ponerse en ejecucion el proyecto del Código civil se reforme en favor de la clase el artículo citado.

Cádiz 21 de febrero de 1852.

Los dos Juzgados de esta plaza se hallan hoy dia con 17 Escribanos públicos, cuyo número consideramos todos excesivo, atendi-

da la decadencia de la poblacion, por lo que seria muy conveniente, para que estos funcionarios se sostuyeren con el decoro correspondiente, que respetándose los derechos adquiridos, se redujese el número conforme fuesen vacando las escribanías hasta dejarlo reducido en 10 Escribanos, asignándose cinco para cada Juzgado; pero esto que seria lo conveniente, lo miro como imposible atendido el nuevo plantel de aspirantes que estudian en las Universidades, y á quienes el Gobierno lisonjea y concede sus títulos, aumentando notabilísimamente una clase cuya principal reforma debia consistir en que hubiese menor número y estuviesen remunerados por sus grandes trabajos y servicios en favor del Estado, con especialidad en la parte criminal.

La separacion de atribuciones en los Escribanos públicos, no solo yo, sino toda la clase en general, la consideramos perjudicialísima, y sobre todo injusta y atentatoria á los derechos de propiedad, y creer lo contrario lo miramos como una obcecacion del entendimiento. En el estado en que se hallan las ideas, y por lo general las poblaciones de España, son escasísimos los pleitos y litigios que se entablan, comparados con los de épocas anteriores; y si un Escribano ha de vivir con lo que le produzcan las actuaciones civiles, ciertamente perecerá, al paso que los designados al otorgamiento de instrumentos públicos se enriquecerán, porque fomentada como lo está indudablemente la riqueza, y en grande circulacion los bienes que fueron de corporaciones religiosas, mayorazgos, capellanías, patronatos, etc., es claro que jamas dejará de haber contratos, y este ramo será mucho mas productivo, no obstante que el decreto de papel sellado disminuye notablemente los trabajos. Mas ¿por qué hablar de separacion de atribuciones? Este hecho vendria á ser á mi juicio un despojo de propiedad y el Gobierno jamas puede ni debe ser injusto.

Los actuales Escribanos públicos han ob-

tenido á costa de estudio, trabajos y sacrificios un Real título de propiedad y de ejercicio para desempeñar una escribanía numeraria con facultad de otorgar instrumentos y actuar en todos los negocios judiciales, dando fé de cuantos actos pasan ante ellos dentro del círculo que designan las leyes. Para esto hicieron los desembolsos que son consiguientes, pagando los antiguos y modernos los derechos del valimiento, medias anatas y demas; pues entonces ¿con qué razon ni justicia se les puede despojar de sus archivos menoscabando sus atribuciones, privándoles de otorgar instrumentos públicos y reduciéndolos á despachar solo asuntos civiles y criminales, quedando otros favorecidos? En hora buena que el Gobierno se propusiera imponer una ley, por dura que fuese, á los Escribanos que nuevamente se recibieran, con objeto de hacer algunas reformas; pero con respecto á los antiguos, seria un deber el respetar los derechos adquiridos legitimamente como mas de una vez lo ha indicado.

Un Escribano público podrá sostenerse con la honradez, decoro y prestigio tan necesario á su clase, trabajando de registre, y en actuaciones civiles; mas separándole uno de los dos ramos, ciertamente perecerá, con especialidad privándole del primero. Son tan de bullo estas razones, y tan verdaderos los fundamentos en que se apoyan, que juzgo no habrá persona de buen sentido que las desconozca.

Monzon 23 de febrero de 1852.

Los secretarios de ayuntamiento se hallan autorizados para despachar diligencias judiciales, ayudando á los alcaldes en defecto de Escribano ó Notario que autóricen. En primer lugar con esta autorizacion se suple una parte de la fé pública encomendada á los Escribanos y Notarios, con grave perjuicio de los mismos; en segundo lugar los negocios despachados en virtud de esta autorizacion, lo son tarde y mal, pues pocas veces se dejan de devolver de los juzgados á las alcaldías, por no ser admi-

son los que forman la primavera de la curia, por las muchas flores que les presentan.

FOLLETON.

Lo primero que hace generalmente, quien tiene mucho que pedir, es lamentarse de su situacion. Y como los lamentos ahogan, es tambien muy natural buscarles en alguna ocasion un respiradero poético ó jocoso á fin de hacer menos amarga su salida. Esto hicimos nosotros al publicar en el núm. 8.º el Romance titulado la *Dicha del Escribano*, y el mismo origen tiene el siguiente *Calendario*, compuesto en el observatorio de un astrónomo (Escribano) del Mediodía de España, de cuya ilustracion y amor á su clase tenemos bastantes pruebas.

Insertamos tan solo los trabajos que se señalan á los dias del mes de enero, porque con muy poca diferencia vienen á ser iguales los demas meses, cuyo contenido puede suplir perfectamente la penetracion de nuestros compañeros; quedándonos así mayor espacio para otras materias de interés.

CALENDARIO PARA LA CURIA SUBALTERNA DE ESPAÑA,

Y CON ESPECIALIDAD PARA LOS ESCRIBANOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1852.

Dispuesto en el observatorio de un curioso, con arreglo al meridiano de las clases de España, y á la legislación vigente.

Longitud de la curia, 56° 32' de la primera clase de España, 52° 23' N. de la clase media, y 60 L. de la pordiosera.

Epocas memorables.

El presente año de gracia, es de la era cristiana, ó nacimiento de N. S. Jesucristo, el 1852. Del reinado de nuestra augusta soberana doña Isabel II de Borbon (Q. D. G.) el 20. Del desquiciamiento general de la curia, y aparicion de las plagas que hoy la destruyen, el 19. De la abolicion de los antiguos aranceles y promulgacion de los nuevos que, con pequeñas reformas, hoy felizmente rigen, el 12. De la nueva ley del papel sellado, el 1.º

Fiestas movibles.

Lo son las vacaciones y dias feriados; y como que cada año varian, no es posible marcarlos.

NOTA. Se omite el fijar los dias que se saca ánima; ya porque no queda tiempo á los curiales para ello, si han de llenar las muchas obligaciones á que se encuentran sugetos, y ya tambien por que se ocuparan en sacarlas con mucha pesadumbre, unas personas que se consideran muy próximas á ocupar el lugar que ellas abandonen.

OTRA. Inútil es hablar en este calendario de la concesion apostólica para comer carnes saludables en los dias de cuaresma, por ser bien sabido que la curia se contentaria con comer aunque fuera una racion carcelera.

OTRA. Las afecciones astronómicas están compendiadas para la curia, con decir que el sol no brilla para ella, y que siempre está la luna en menguante.

OTRA. Los signos del Zodiaco son representados para la curia por el de *Cancer*, como que es el que la va destruyendo lentamente.

OTRA. Los meses de enero, junio y diciembre,

JUICIO DEL AÑO.

Grandes cosas nos promete
El año cincuenta y dos,
Ya que á Júpiter por suerte
El presidirlo tocó.
Si la ley del Notariado
Hasta ahora no se aprobó,
Con tal influjo este año
Saldrá á ver la luz del sol.
La veremos sancionada,
Y puesta en ejecucion;
Derramando por dó quiera,
Frutos de agradable olor.
Bajo su égida el Notario,
Sin trabajo, ni allicion
Aumentará de su casa
La miseria y el temor.
Tambien verá en este año,
Premiado cuanto afadó,
Con el sueldo que el Gobierno
Le dará por galardón.
Y si el Código civil,
Merece publicacion,
Vuestra desdicha curiales
Júpiter la terminó.
Al cultivo de la tierra,
Dedicareis vuestro ardor,
Que es su premio mas seguro,
Que el que ha habido para vos.
No vereis vuestro trabajo,
Oivido á lo mejor,

sibles, las diligencias, á las que siempre les falta algun requisito legal; y en tercer lugar, la autorizacion que conceden las leyes á los secretarios de ayuntamiento se falsea siempre, porque jamás falta Escribano que autorice, y nunca podrán decir con verdad los alcaldes de varios pueblos limítrofes á esta villa, en donde residen dos Notarios Reales y un Escribano público, que carecen de este funcionario que actúe en las diligencias que se puedan ofrecer, y no obstante algunas ó muchas veces despachan con dichos secretarios, porque ni siquiera se les ha ocurrido que debían antes buscar Escribano ó Notario que lo realizase. Esta es una de las muchas causas que producen la decadencia de esta noble profesión tan benemérita como inconsiderada.

REMITIDO.

Sin ser Escribanos saben muchos que se nos llama funcionarios públicos en el orden judicial y auxiliares de la administracion de justicia siempre que á la accion de esta conviene imponerlos deberes, y tambien cuando tomándonos cuenta de ellos se nos hacen notar y pagar las faltas ó omisiones en tareas gratuitas, como si por ellas recibiésemos un sueldo del Estado. Pocos son los que ignoran que si nos vemos en lista para la exaccion de tributos, no se nos cuenta con ninguno de aquellos títulos para compensacion del trabajo que se llama de oficio, ni figuramos en escalafones ni en nóminas.

Alcanzándome una buena dosis de este mal, deseoso como el que mas de averiguar el origen de él y preguntándome muchas veces si no nos pertenecerá á los Escribanos nuestro propio sudor, he abrigado dudas sobre si seremos ó no hijos de Adán, y sobre si nuestro pecado será otro que el que se borra en las aguas del bautismo.

Mas antes de explicar por qué estas dudas me ocurra, debo advertir que creo firmísima-

mente que fuera muy extraño que el linage humano en masa se hubiese hasta ahora en- gañado en cuanto á nuestra descendencia; y y jamás aprendi, sino desde que empecé á ser Escribano, que en este particular hubiese cuestion posible. Empero con esta salvedad, el deseo de no estar mas tiempo vacilante y la esperanza de que se han de disipar mis cavilaciones, voy a decir el motivo de ellas.

Se sabe demasiado bien que Dios dijo al primer padre: «comerás el pan con el sudor de tu rostro» y que con este sudor le come toda su descendencia.

Tambien se ha visto y se está viendo cómo nuestras frentes se bañan de sudor, aun en el invierno, corriendo y trabajando en persecucion de criminales y en descubrimiento de delitos, y que no por eso ni por lo que interesa á la sociedad adquirimos ni se nos da pan.

Sabemos igualmente, y asimismo estamos viendo, que son muchos los que descansadamente, mejor que nosotros, sirven á la sociedad y que se les da algo mas que pan.

Pues bien; lo dicho sirve á mis dudas con este raciocinio. El trabajo que se pone en perseguir criminales y comprobar delitos, cuesta sudor; sudor no estéril, porque tiene un grande objeto y ha de tener necesario resultado; es así que con nuestro sudor en dicho objeto no comemos pan; es así que no puede negarse que los hijos de Adán todos viven con la pena impuesta; luego ó nosotros estamos relevados de ella y no somos hijos de aquel padre, ó nuestro sudor pertenece á otro. Y si todavia, con escepticismo, pienso que podria haber hijos de Adán que comiesen sin sudor, ni aun esto me aquieta, pues en tal caso, mas claro que otra cosa se me ofrece que no deben ser tampoco hijos de Adán los que tienen ese singular privilegio, puesto que no se concibe en fraternidad que subsistiendo unos hermanos en el bien no le deseen para los otros.

Quando se llega á tal grado de inquietud de ánimo, como ya es la mia, y cuando tales dudas asaltan, no puede mirarse como insensata la tentativa á salir de semejante estado; y lo que vivamente se desea y busca es tener á quien preguntar y ha de ser siempre así? La distincion que se hace entre los que sirven al Estado, dando cómoda subsistencia, mérito y consideracion al trabajo de unos, y relegando á otros á la suerte de no recoger fruto de sus tareas, ¿ha de durar mucho? Cuando no han faltado medios y se han vencido dificultades para remunerar á tantos y tantos empleados en el servicio del Estado, ¿serán solo insuperables las relativas á hacer de igual condicion á los Escribanos? La imposicion de penas pecuniarias ¿no podria ser un recurso para premiar el trabajo que nos ocasionan los delinquentes? El pensamiento que se encierra en esta última pregunta pudiera quizá, dándosele una conveniente aplicacion, ser un excelente medio para atender y retribuir en parte los trabajos de la clase sin necesidad de acudir á la dotacion y subida del arancel que ofrecen mas dificultades.

Para espresar esta idea es para lo que principalmente he tomado la pluma, y en otra ocasion procuraré esplanarla hasta donde alcancen mis escasas fuerzas.

Madrid, febrero de 1852.

Eulogio Marcilla Sanchez.

Ya que á los escolares del Notariado no se les ha concedido gracia alguna cuando á los de las demas carreras se les ha dispensado algunos grados gratis, seria muy justo que se les otorgase ahora el poder examinarse y concluir el año en el mes de mayo, cual se habla estos dias respecto de los estudiantes de las demas carreras, pues sobre ser feriados la mayor parte de los dias de mayo, y de ellos emplearían bien pocos al estudio, todos saben las circunstancias reelevantes de aptitud y aplicacion que concurren en los alumnos á que nos referimos.

Ni entonces seréis objeto
De desprecio y de irrisión.
Dichosos seréis por cierto,
Si al cabo mi predicción
Tiene su cumplido efecto
El año cincuenta y dos.
Ejercitad vuestra fé
En los dogmas con fervor,
Tendréis paz en esta vida,
Y en la eterna salvacion.
Si os asaltaren temores,
Que vanos los juzgo yo,
En Júpiter confiad,
Pero de seguro en Dios.

ENERO.

Dias.

1. Jueves: Los Escribanos arreglarán este dia el turno de causas criminales que deba regir el año, nombrando el que deba principiario: El libro de requisitorias pasara al Escribano que le corresponda.
2. Viernes: Los Escribanos se vestirán decentemente, si tuvieran ropa que ponerse, y asistirán á la audiencia pública, á la que concurrirán tambien los Procuradores, y en ella se repartirá la correspondencia de oficio. En este dia se forman los libros de conocimientos para todo el año, rubricando sus ojas los Señores Jueces: Tambien se trabajará en la formacion del indice del protocolo del año anterior, para que esté corriente con su copia para el dia 8.
5. Sábado: Audiencia pública: Reparto de correspondencia de oficio: Visita de cárcel.

4. Domingo: Testimonio para la administracion de correos de los portes de pliegos en causas de oficio ó de pobres, que se hubieren abonado ó no el año precedente.
5. Lunes: Audiencia: Reparto.
6. Martes: Fiesta, los Santos Reyes.
7. Miércoles: Audiencia: Reparto: Se pondrá en la mesa del juzgado copia autorizada del indice.
8. Jueves: Audiencia: Reparto.
9. Viernes: id. id.
10. Sábado: Audiencia: Reparto: Visita de cárcel.
11. Domingo: Adelantar los trabajos para cumplir las muchas obligaciones del dia 15.
12. Lunes: Audiencia: Reparto.
13. Martes: id. id.
14. Miércoles: id. id.
15. Jueves: Audiencia: Reparto: Se entregarán en secretaría los estados de causas pendientes en el anterior semestre con arreglo á los modelos: Se formará un resumen de las causas principiadas el año precedente: Se formará un estado minucioso y prolijo de los pleitos pendientes en cada escribanía, comprendiéndose en ellos el estado de cada pleito: Otro estado de los pleitos concluidos en el año anterior: y otro estado para secretaría de las causas pendientes, con espresion de su último estado.
16. Viernes: Audiencia: Reparto.
17. Sábado: Audiencia: Reparto: Visita de cárcel.
48. Domingo:
49. Lunes: Audiencia: Reparto.
20. Martes: San Fabian y San Sebastian: misa

en Cadiz: Audiencia: Reparto.

21. Miércoles: Audiencia: Reparto.
22. Jueves: Audiencia: Reparto.
23. Viernes: Audiencia: Reparto.
24. Sábado: Audiencia: Reparto: Visita de cárcel.
25. Domingo:
26. Lunes: Audiencia: Reparto:
27. Martes: id. id.
28. Miércoles: id. id.
29. Jueves: id. id.
30. Viernes: id. id.
31. Sábado: Audiencia: Reparto: Visita de cárcel: Se pasará á secretaría testimonio de los pleitos concluidos en el año precedente: Otro de las causas fenecidas en el mismo año: Otro de los expedientes acabados en el propio año: Se pasará á la oficina del registro de hipotecas un estado de las traslaciones de dominio de bienes inmuebles que resulten por las escrituras del año anterior: Otro estado como el precedente contraido á las escrituras de arrendamientos de fincas: Otro referente á las obligaciones hipotecarias é interdicciones judiciales de fincas: Se pasará otro estado á la oficina de estadística, espresivo de cualquiera alteracion que tenga la propiedad inmueble durante el mes, ó testimonio negativo: A secretaría el estado quincenal de causas.

MADRID:

IMPRENTA DE D. JOSE C. DE LA PEÑA.
Calle de Atocha, núm. 400.